

EXPEDIENTE: SUP-JIN-124/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo: 1) confirma: a)** el cómputo de entidad realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, vinculado con la elección de juzgados de distrito en materia penal, por el distrito judicial 1 en el circuito 22, y **b) los respectivos cómputos distritales de la citada elección, y 2) declara parcialmente fundada** la omisión alegada.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	5
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	6
I. Contexto	6
II. Agravios	7
Negativa de nuevo escrutinio y cómputo	7
Nulidad de votación recibida en casilla	10
1. Nulidad de la votación al ser recibida por personas distintas a las autorizadas	10
2. Haber mediado error o dolo en el cómputo	12
3. Permitir el voto a personas que no pertenecen a la sección	14
4. Violencia física o presión sobre integrantes de casilla o electores	16
5. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto	19
6. Irregularidades graves	20
Omisión de los Consejos Distritales del INE en los distritos 1 a 6 en Querétaro de responder diversas peticiones sobre la elección de juzgados de distrito	23
III. Conclusión	25
RESOLUTIVOS	26

GLOSARIO

Actora:	Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejos Distritales	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los distritos 1, 4, 5 y 6 en Querétaro.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** José Antonio Gómez Díaz y Mario Iván Escamilla Martínez.

SUP-JIN-124/2025

JD:	Juzgados de distrito.
Distrito Judicial:	Distrito judicial 1 ubicado en Querétaro.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025 para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de JD en materia penal por el Distrito Judicial 1, en la cual la actora participó como candidata postulada por el Poder Ejecutivo federal.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada electoral correspondiente.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección de JD en materia penal por el Distrito Judicial 1.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad respecto de la elección de JD en materia penal por el Distrito Judicial correspondiente.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El dieciséis de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir el cómputo de entidad.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-124/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Sustanciación

a. Requerimiento. El veinticinco de junio, se requirió al Consejo Local información diversa relacionada con los cómputos distritales y el cómputo de entidad, por ser necesaria para resolver el juicio al rubro indicado. El veintisiete posterior fue cumplido.

b. Admisión. Oportunamente, se admitió a trámite la demanda; asimismo, al no haber diligencia pendiente y estar debidamente integrado el expediente, se cerró instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente porque se trata de un juicio de inconformidad en el que la materia de controversia es el cómputo de entidad de JD³.

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS

I. Vía incorrecta para analizar la nulidad de la votación recibida en casilla

El Consejo Local sostiene que, el juicio de inconformidad no es la vía para impugnar los resultados en los cómputos distritales, porque tal medio de impugnación sólo es procedente para controvertir los resultados en las actas de cómputo de entidad, las declaraciones de validez y los posibles errores aritméticos.

Se desestima la causal de improcedencia, porque contrario a lo alegado por el Consejo Local, el juicio de inconformidad sí es la vía para cuestionar los cómputos distritales, ello a partir del cómputo de entidad.

³ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

Esto, porque la LGSMIME⁴ prevé que en la elección de magistraturas de TCC y titulares de JD, el juicio de inconformidad procede para impugnar los resultados asentados en las actas de cómputo de entidad, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, **por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.**

Así, la correcta interpretación de la normativa permite concluir que, si bien la materia de controversia en el juicio de inconformidad cuando se trata de elecciones de magistraturas de TCC y de titulares de JD es el cómputo de entidad, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, ello no impide en modo alguno conocer sobre los cómputos distritales, en tanto la propia normativa permite que, al impugnar esos actos se solicite la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el Consejo Local, el juicio de inconformidad sí es procedente para impugnar los cómputos distritales y solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla, a pesar de que se tenga que esperar al cómputo de entidad para cuestionar esos actos.

II. Extemporaneidad en la presentación de la demanda

El Consejo Local sostiene que el juicio es improcedente respecto a los cómputos distritales, porque el término para hacerlo fue el diez de junio, mientras que la demanda se presentó el dieciséis posterior.

También se desestima, porque es criterio de esta Sala Superior que los cómputos distritales no eran actos definitivos y, en consecuencia, no era procedente el juicio de inconformidad para controvertirlos, ya que se debía esperar al cómputo de entidad para cuestionarlos.

Por ello, contrario a lo que alega el Consejo Local, la actora no tenía porque impugnar los cómputos distritales, ya que, en términos de la normativa procesal, es el cómputo de entidad el acto materia de controversia en las elecciones de magistraturas de TCC y titulares de JD,

⁴ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la LGSMIME.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

de ahí que se tenga que esperar ese acto para solicitar, inclusive, la nulidad de la votación recibida en casilla y, en consecuencia, controvertir los correspondientes cómputos distritales.

III. Inexistencia de las omisiones y extemporaneidad para impugnarlas

El Consejo Local señala que, las omisiones a diversas peticiones que formuló la actora no le corresponden o bien son inexistentes. Además, afirma que, la demanda es extemporánea porque si las solicitudes fueron presentadas el siete y nueve de junio, entonces, se tenía hasta el once y trece de ese mes para impugnar la supuesta omisión.

También se desestima, porque la determinación sobre si existe o no una omisión por parte de los Consejos Distritales y el Consejo Local obedece a un pronunciamiento de fondo y no al estudio de las causales de improcedencia y de los requisitos para dictar una sentencia de fondo.

Por otra parte, como en esa parte de la demanda se controvierten omisiones, éstas tienen una naturaleza de ser actos de tracto sucesivo, motivo por el cual la posibilidad de impugnarlos se actualiza de momento a momento mientras subsista la omisión controvertida.⁵

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios⁶

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre de la actora; **b)** el acto impugnado; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque la sesión de cómputo de entidad concluyó el doce de junio, por lo que el

⁵ Jurisprudencia 15/2011, **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

⁶ Artículo 9 de la LGSMIME.

plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del trece al dieciséis de ese mes, porque todos los días son hábiles.⁷

De ahí que si la demanda fue presentada el dieciséis de junio es evidente su oportunidad.⁸

3. Legitimación. La actora tiene legitimación por ser una ciudadana en su calidad de candidata a jueza penal.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico porque solicita la nulidad de la votación recibida en casilla durante la elección en la que participó.

II. Requisitos especiales.⁹ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, como se expone a continuación:

1. Precisión de la elección que se controvierte. La actora controvierte el cómputo de entidad realizado por el Consejo Local, vinculado con la elección de JD en materia penal, por el distrito judicial 1 en el circuito 22.

2. Individualización de acta. Se cumple, porque la actora controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo de entidad elaborada por el Consejo Local respecto de la elección mencionada.

3. Señalamiento de casillas. La actora controvierte la votación recibida en diversas casillas y las identifica de manera individualizada.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁸ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009 **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

⁹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

La actora es candidata a jueza en materia penal para un JD en Querétaro. De conformidad con el acta de cómputo de entidad, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

VOTACIÓN PARA JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL		
NOMBRE	P. POSTULANTE	VOTACIÓN
GONZALEZ INFANTE CARLA LILIANA (1 ^{er} lugar)	PE	75,687
HUERTA MORALES ANA ROSA	PJ	75,090
BECERRIL FUENTES ALBERTO	PE	70,207
GARCIA GOMEZ JERONIMO	EF	69,853
SOTO ARROYO LISBETH NAYELI VERONICA (ACTORA y 3 ^{er} lugar en mujeres)	PE	64,491
GARCIA TORRES ARTURO	PL-PJ	60,190
RODRIGUEZ AGUILERA LAURA	PE	57,788
VOTOS NULOS		279,442
RECUADROS NO UTILIZADOS		165,686
TOTAL		1,889,163

Inconforme con los resultados del acta de cómputo de entidad, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad.

II. Agravios

Negativa de nuevo escrutinio y cómputo

La actora manifiesta que, solicitó a los diversos consejos distritales un nuevo escrutinio y cómputo de la votación; sin embargo, le fue negada la petición porque la normativa no prevé esa posibilidad.

En opinión de la actora, el que la normativa electoral omita la posibilidad de nuevo escrutinio y cómputo, en modo alguno, es un impedimento para que se ordene tal diligencia; de ahí que, la negativa por parte de los consejos distritales, o bien de aquellos que omitieron responder a la petición, vulneraron su derecho de acceso a la justicia.

Para sustentar la petición de nuevo escrutinio y cómputo, la actora señala tres razones.

- La primera consiste en que, la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar de la elección es de 0.00031% respecto del total de los votos emitidos (1,889,163), es decir, menos del 1% del total de la boleta.

SUP-JIN-124/2025

- La segunda obedece a que, el número de votos nulos (279,442) y de recuadros no utilizados (165,686) es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar (567).
- Finalmente, la tercera consiste en que, de los resultados obtenidos en cada una de las casillas se observa que existe un comportamiento uniforme de votos obtenidos por cada una de las candidaturas, es decir, los resultados obtenidos en una casilla son similares en las otras. Aunado a ello, también existe en varias casillas un empate o diferencia mínima entre las principales candidatas, lo cual debe generar una duda razonable sobre la autenticidad de la votación.

Decisión

Es **infundado** el argumento de la actora, ya que la normativa electoral en modo alguno autoriza realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Justificación

a. Base normativa

De conformidad con la LGIPE¹⁰, los consejos distritales del INE realizarán el cómputo de las boletas o actas que contengan las votaciones de la elección judicial, de conformidad con los lineamientos que emita el CGINE.

Tal escrutinio y cómputo se hará en un orden establecido¹¹, para lo cual se empezará con la votación de la SCJN, luego del TDJ, posteriormente de la SSTEPJF, seguidos de las SRTEPJF, a continuación, los TCC y, finalmente, los JD.

Cabe señalar que, en ninguna parte de la reglamentación sobre el escrutinio y cómputo de los votos, se menciona la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo por parte de los consejos distritales.

b. Caso concreto

¹⁰ Artículo 531 de la LGIPE.

¹¹ Artículo 530 de la LGIPE.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Lo **infundado** del argumento de la actora está en que, ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo escrutinio y cómputo, parcial o total, en sede administrativa.

Si bien en las elecciones para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, se prevé la posibilidad de nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es que la regulación sobre las elecciones al PJJF obedece a un criterio de especialidad de normas, de ahí que se deba atender de manera preferente a las disposiciones que, de manera particular y especializada regulan una determinada situación.

De esta manera, si en la legislación general no se prevé la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, total o parcial, en sede administrativa de la votación recibida, entonces la petición de la actora es improcedente.

Tampoco es posible aplicar de manera supletoria las disposiciones establecidas para otro tipo de elecciones, porque, se insiste, la elección del PJJF se rige por reglas específicas.

Pretender incorporar por analogía las reglas de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa previstas para otros tipos de elección implicaría desbordar los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

Similares consideraciones se emitieron al resolver el juicio SUP-JE-222/2025, resuelto en sesión pública de dos de julio.

Por otra parte, en consideración de esta Sala Superior, tampoco es procedente, en este caso, un nuevo escrutinio y cómputo ordenado jurisdiccionalmente.

Esto, porque la actora hace depender la petición en que la diferencia entre la primer y segundo lugar de las candidatas mujeres es menor a un punto porcentual. Sin embargo, no evidencia cómo tal situación le beneficiaría, en tanto que, de conformidad con los resultados, la actora

quedó en tercer lugar, con una diferencia de 11,196 votos respecto de la candidata que obtuvo el primer lugar.

Por otra parte, la diferencia porcentual que señala la actora entre la primer y segundo lugar fue calculada con la votación de todos los cargos a elegir en las boletas, no así a la votación que corresponde a los JD en materia penal.

Tampoco es posible un nuevo escrutinio y cómputo bajo el argumento de que hay más votos nulos y boletas con recuadros no usados, que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar. Ello, porque también alude al total de votos nulos y recuadros no usados de todos los cargos, mas no así de los específicos para JD.

Y, en cuanto al supuesto comportamiento uniforme de votación, tampoco justifica ordenar un nuevo escrutinio y cómputo porque se trata de una afirmación subjetiva, sin soporte probatorio que lo evidencie.

Nulidad de votación recibida en casilla

1. Nulidad de la votación al ser recibida por personas distintas a las autorizadas

Falta de identificación o gafete

No.	Casilla	Hechos
1.	247 B	Los funcionarios de casilla no tenían gafete o identificación que los acreditara como funcionarios. Por lo tanto, fue imposible conocer la identidad de las personas que manipulaban las boletas.
2.	567 B	Los funcionarios de casilla no tenían gafete o identificación que los acreditara como funcionarios del INE. Por lo tanto, fue imposible conocer la identidad de las personas que manipulaban las boletas.

Hubo sustitución de personas funcionarias porque no llegaron los titulares ni los suplentes.

No.	Casilla
1	7 B
2	61 C
3	76 B
4	79 B
5	79 C
6	86 B
7	171 C
8	571 B
9	571 C1
10	574 B
11	583 B
12	586 C1
13	601 B
14	602 B

No.	Casilla
21	633 B
22	634 C
23	634 C1
24	635 B
25	637 B
26	659 C
27	660 B
28	672 B
29	806 B
30	811 B
31	815 B
32	815 C2
33	911 C2
34	929 C

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

No.	Casilla
15	611 B
16	611 C
17	611 C1
18	620 B
19	624 C2
20	624 C3

No.	Casilla
35	969 B
36	975 B
37	997 B

Decisión

Son **inoperantes** los argumentos de la actora, por ser manifestaciones genéricas.

Justificación

a. Base normativa y jurisprudencial

La LGSMIME¹² prevé como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados. Así, se debe anular la votación cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no pertenece a la sección electoral de la casilla respectiva.
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes.

Y, por el contrario, no procede la nulidad de la votación cuando:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto

¹² Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME.

la ausencia de un integrante o de los escrutadores no genera la nulidad de la votación recibida.

Por otra parte, esta Sala Superior ha señalado que, para estudiar esta causal por lo menos se deben precisar en la demanda: **a)** los datos de identificación de cada casilla, y **b)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad

b. Caso concreto

En la especie, son **inoperantes** los argumentos de la actora, porque si bien identifica las casillas en las cuales supuestamente aconteció la irregularidad, lo cierto es que omite identificar el nombre de las personas que presuntamente actuaron de forma indebida el día de la jornada como funcionarios de casilla.

Aunque la actora alega que las personas no portaban gafete o identificación, lo cierto es que ello es insuficiente para analizar la causal, porque se basa en una apreciación genérica y subjetiva en cuanto a que las personas que fungieron como integrantes de casilla no son las que autorizó al INE.

De igual manera en cuanto a la presunta sustitución de funcionarios, si bien la actora identifica las casillas en las que presuntamente ocurrió la irregularidad, lo cierto es que, no precisa el nombre de las personas que indebidamente integraron la casilla, sino que se trata de una manifestación genérica, sin que aporte una mínima información.

2. Haber mediado error o dolo en el cómputo

Casillas controvertidas

No.	Casilla	Hechos
1.	37 B	Hubo una boleta extra.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

No.	Casilla	Hechos
2.	46 B	No coincidió el número de votantes con el número de votos en las urnas. Hizo falta uno.
3.	75 C	Hubo 63 votantes y solo 60 boletas azul turquesa.
4.	160 B	Encontraron 102 votos para diversos cargos y en otros solo 101
5.	606 B	Irwin Isaac Rodríguez Báez, y Ma. Concepción Méndez González señalaron que fueron a votar 161 personas y aparecieron 239 votos.
6.	644 B	Faltó una boleta de magistraturas de circuito.
7.	654 B	Faltaron 3 boletas de colores diferentes.
8.	972 B	No coincidió el número de votantes con el número de votos en las urnas. Hubo uno de más.

Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, porque con independencia de las presuntas inconsistencias que expresa la actora, lo cierto es que no especifica cómo se acredita el carácter determinante.

Justificación

a. Base normativa

La LGSMIME¹³ prevé como supuesto de nulidad que exista error o dolo en el cómputo de los votos, para lo cual se requiere acreditar dos elementos:

- Error o dolo en el cómputo de la votación.
- Que la irregularidad sea determinante.

En cuanto al primer elemento, se requiere que el error o dolo esté en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos. Esto, porque lo ordinario es que, el número de electores que acude a sufragar en una casilla coincida con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos.

Sobre el particular, es criterio¹⁴ que, para decidir sobre la actualización de esta causa de nulidad, es necesario que se identifiquen los rubros

¹³ Artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2016, NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se adviertan las inconsistencias.

b. Caso concreto

La **inoperancia** en este caso radica en que, la actora no señaló cómo las presuntas irregularidades son determinantes para el resultado de la elección en cada casilla.

Un elemento fundamental para analizar esta causal consiste en que la violación reclamada pueda ser determinante, es decir, que exista una posibilidad razonable de que haya un cambio de candidatura ganadora en el supuesto de que no se pueda corregir el error o dolo en el cómputo de los votos.

Para tal efecto, en la demanda se deben proporcionar los datos objetivos en los rubros fundamentales de porque la presunta violación es determinante.

En la especie, la actora solamente mencionó presuntas irregularidades en cuanto a boletas, falta de coincidencia entre electores y votos, o diferencia entre electores y boletas.

Sin embargo, en ningún caso precisa cómo esas presuntas inconsistencias son determinantes para los resultados de la elección que nos ocupa, es decir, la de titulares de JD en el distrito judicial 1 en Querétaro.

Por tanto, al carecer de esos elementos mínimos para determinar si hay un error o dolo en los rubros fundamentales, es que resulta inoperante el argumento.

3. Permitir el voto a personas que no pertenecen a la sección

Casillas controvertidas

No.	Casilla	Hechos
1.	153 B	Se le permitió votar a una persona con credencial no vigente.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

No.	Casilla	Hechos
2.	804 B	A las 16:29 horas se presentó un ciudadano con una credencial de elector de otra sección, pese a ello, se le permitió votar.
3.	809 C2	Se le permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal

Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, porque no señala circunstancias de tiempo, modo ni lugar, y mucho menos señala cómo la presunta violación es determinante.

Justificación

a. Base normativa

La LGSMIME¹⁵ prevé como causal de nulidad que se permita sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, siempre que ello sea determinante.

Así, para acreditar la causal se debe acreditar que:

- En la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, lo cual debe estar probado.
- La falta sea determinante.

b. Caso concreto

La **inoperancia** radica en que, se trata de una manifestación genérica sin circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque la actora debió precisar algún dato mínimo para identificar a la persona que, desde su perspectiva, se le permitió sufragar sin credencial y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores.

Esto, porque lo que se busca es evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en las casillas.

¹⁵ Artículo 75, fracción I, inciso g), de la LGSMIME.

Así, la actora no precisó ni identifica a las personas que supuestamente se les permitió votar sin tener derecho a ello, ni aportó datos mínimos sobre cómo la presunta irregularidad puede ser determinante para los resultados de la elección particular de JD en materia penal.

4. Violencia física o presión sobre integrantes de casilla o electores

Casillas controvertidas

Presión de funcionarios sobre la ciudadanía para que votaran en determinado sentido, así como la toma de fotografías de votantes para corroborar el voto por las candidaturas señaladas en acordeones

No.	Casilla	Hechos
1.	17 B	Diversas personas tomaron foto a votantes al salir de votar, a quienes les ofrecieron beneficios económicos a fin de que votaran por determinadas candidaturas señaladas en los acordeones.
2.	56 B	Juan Aguilar, habitante de la comunidad de La Carbonera, tomó fotos a votantes quienes debían probar que votaron por candidaturas de los "acordeones" a cambio de beneficios económicos, lo cual se realizó con el consentimiento de funcionarios de casilla.
3.	77 B	Personas tomaban fotos a votantes, así como de la credencial y el dedo marcado.
4.	175 B	Diversas personas tomaron foto a votantes al salir de votar, a quienes les ofrecieron beneficios económicos a fin de que votaran por determinadas candidaturas señaladas en los acordeones.
5.	180 B	Diversas personas tomaron foto a votantes al salir de votar, a quienes les ofrecieron beneficios económicos a fin de que votaran por determinadas candidaturas señaladas en los acordeones.
6.	260 B	Afuera de la casilla estaban Adriana Guzmán y Diana Rivera, quienes trabajan en la presidencia municipal, quienes presionaron a votantes a cambio de beneficios económicos.
7.	647 B	Ángel Mejía Mejía y Carmen Chávez durante la jornada tomaron fotos a votantes.
8.	661 B	Diversas personas durante la jornada tomaron fotos a votantes, con el consentimiento de funcionarios de casilla.

Repartición de acordeones para indicar por quién votar

No.	Casilla	Hechos
1.	18 B	Personas del PAN repartieron acordeones con los números de las candidaturas por los que debían votar a cambio de un beneficio económico.
2.	127 B	Personas del PAN repartieron acordeones con los números de las candidaturas por los que debían votar a cambio de un beneficio económico.
3.	262 B	Cristian Martínez Vázquez repartió acordeones con los números de las candidaturas por los que debían votar a cambio de beneficios económicos de programas sociales.
4.	625 B	Una persona repartió acordeones con los números de las candidaturas por los que se debía votar a cambio de un beneficio económico.
5.	661 B	Diversas personas repartieron acordeones con los números de las candidaturas por los que se debía votar a cambio de un beneficio económico.
6.	804 B	Fueron encontrados acordeones en las mamparas para buscar que los votantes replicaran el patrón de elección. Provoca inseguridad en la elección y la secrecía del voto.

Funcionarios del INE dijeron a las personas cómo y por quién votar

No.	Casilla	Hechos
1.	234 B	Un funcionario del INE llenó la boleta de una persona adulta mayor y la depositó en la urna, sin que diera su consentimiento para que votaran en su nombre.
2.	244 B	Dos funcionarios de casilla del INE estuvieron llenando las boletas sin que los votantes estuvieran de acuerdo.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

No.	Casilla	Hechos
3.	622 B	Los funcionarios de casilla del INE estuvieron diciendo a los votantes cómo votar y por quién hacerlo.
4.	659 C	Un escrutador designado por el INE estaba tomando fotografías a los votantes.

Decisión

Son **inoperantes**, porque la actora no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, en tanto se tratan de manifestaciones genéricas que, en modo alguno se prueban con elementos objetivos.

Justificación

a. Base normativa

La LGSMIME¹⁶ prevé como causal de nulidad de votación el ejercer violencia física o presión sobre integrantes de casilla o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes.

Así, el voto ejercido bajo presión física o moral implica una vulneración a los principios de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de quienes son miembros de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, para declarar la nulidad por esta causal se deben acreditar tres elementos:

- Existencia de violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de actos que afectan la integridad física de las personas.

A su vez, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral con la

¹⁶ Artículo 75, fracción I, inciso i), de la LGSMIME.

finalidad, en ambos casos, de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.¹⁷

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre integrantes de la casilla o sobre el electorado.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, para lo cual se deben precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos y si los mismos fueron determinantes.

b. Caso concreto

La **inoperancia** radica en que los argumentos de la actora son afirmaciones genéricas que carecen de las circunstancias de tiempo modo y lugar, aunado a que no se aportan elementos probatorios para acreditar las supuestas inconsistencias ni mucho menos como fueron determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, la violencia o presión se hace consistir en que diversas personas tomaron fotos, pero no las identifica mínimamente, cuántas eran, qué beneficios económicos ofrecieron ni por cuáles candidaturas se debía votar. Incluso, en aquellos casos en los que precisa el nombre de alguna persona, se omiten los demás datos que son relevantes y, por supuesto, no se aportan ni se ofrecen pruebas para acreditar las afirmaciones.

En cuanto al supuesto reparto de acordeones, la actora no señala nombres específicos de las personas que presuntamente los proporcionaban, ni mucho menos señala cómo sostiene y prueba que se trataban de documentos destinados a orientar el voto de la ciudadanía, como tampoco identifica cuáles eran los beneficios económicos

¹⁷ Jurisprudencia 24/2000, VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ofrecidos, ni mucho menos a cuántas personas se les trato de presionar o coaccionar

Por último, la actora no señala cómo le consta que las personas que trataron de orientar el voto eran funcionarios del INE, ni mucho menos identifica a los integrantes de la casilla que presuntamente ejercieron presión o violencia ni el nombre de quien supuestamente tomó fotografías.

De esta manera, ante lo genérico del planteamiento, es que resulta **inoperante**.

5. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto

Casillas controvertidas

La casilla cerró antes de tiempo, lo que impidió que las personas votaran durante toda la jornada

No.	Casilla	Hechos
1.	70 B	La casilla no cumplió el horario de votación, porque fue cerrada a las 17:00 horas e hizo falta una hora para culminar la jornada electoral.

Hubo personas a quienes no se les permitió votar

No.	Casilla	Hechos
1.	645 B	A dos personas no se les dieron boletas para magistraturas de circuito.
2.	974 C	A dos personas no se les permitió votar
3.	975 B	Se le negó el voto a una persona adulta mayor que solicitaba el apoyo de un familiar, porque no sabía leer ni escribir.

Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, porque se trata de manifestaciones genéricas, en tanto no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, máxime que no identifica a las personas que se les impido votar ni acredita el carácter determinante.

Justificación

a. Base normativa

En la LGSMIME¹⁸ se prevé que, será causa de nulidad de la votación recibida en casilla impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las personas y esto sea determinante.

Este supuesto de nulidad tiene tres elementos:

- Impedir el ejercicio del voto
- Sin causa justificada
- Ser determinante para los resultados de la elección

b. Caso concreto

La **inoperancia** radica en que, la actora expresa manifestaciones genéricas sin señalar circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar.

En efecto, en cuanto a la casilla 70 B, la actora solamente aduce un cierre anticipado, pero no precisa si había personas formadas ni el número a quienes se les haya impedido acceder a la casilla para emitir su voto.

En los otros casos, solamente señala, sin probar, que a diversas personas no se les proporcionó boletas, pero de una elección distinta a la que compitió la actora, además de que en ningún caso identifica a quienes presuntamente no se les permitió votar.

Aunado a ello, se debe precisar que, la actora tampoco argumentó ni probó cómo las presuntas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección en la que participó.

6. Irregularidades graves

Casillas controvertidas

Hay desconocimiento si las casillas poseían funcionarios suficientes para desarrollar correctamente la votación

No.	Casilla	Hechos
1.	571 B	Operaron sin personal, pues no llegaron 2 secretarios ni 5 escrutadores
2.	571 C1	
3.	602 B	Operó con dos personas: un presidente y un secretario.
4.	635 B	La secretaria de la casilla se retiró a las 17:50 horas.

¹⁸ Artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la LGSMIME.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

No.	Casilla	Hechos
5.	661 B	Todos los funcionarios dejaron sola la casilla por ir a comer, lo que interrumpió la jornada.
6.	672 B	Un funcionario abandonó la casilla a las 14:48 horas, sin regresar.
7.	801 B	La jornada fue desarrollada sin secretaria.
8.	896 C1	Personal del INE abandonó la casilla sin que nadie fuera a reemplazarle. Esto puso en riesgo la seguridad de la elección.
9.	929 B	La casilla inició funciones con 4 integrantes, pero a las 12:00 horas, la secretaria se retiró para no volver.
10.	974 C	Una funcionaria dejó la casilla a las 16:15 horas, regresó a las 16:51 y se retiró de forma permanente a las 17:15.

Boletas sin sello dentro de la urna

No.	Casilla	Hechos
1.	804 B	Aparecieron boletas dentro de las urnas que no estaban selladas, lo que Generando incertidumbre sobre la veracidad de éstas.

Personal del INE rayó las boletas durante el cómputo distrital

No.	Casilla	Hechos
1.	Consejo Distrital del INE en el distrito electoral 1, con residencia en Cadereyta de Montes, Querétaro	Personas rayaron boletas y anotaron números.

Irregularidades graves

No.	Casilla	Hechos
1.	55 B	No se entregaron boletas relativas a juzgados de distrito. Un solo caso.
2.	128 B	Un votante cometió errores al votar y le otorgaron un nuevo juego de boletas.
3.	572 B	Un votante se retiró con las boletas que le dieron.
4.	611 B	Un votante se retiró con las boletas que le dieron.
5.	614 C1	Patricia Mejía Hernández y Mónica Dimas Treso se percataron de que el presidente de casilla le entregó un paquete de boletas a una persona sin identificación, supuestamente del INE.
6.	969 B	A las 10:00, funcionarios del INE se llevaron la boleta correspondiente a magistraturas de circuito bajo el pretexto de verificar código.
7.	670 B	Hubo una boleta de magistraturas de circuito adicional.
8.	674 B	Un votante tenía dos boletas del mismo color.
9.	912 B	La persona que acudió a la casilla no se parecía a quien estaba en la fotografía de la credencial y a la imagen en la lista nominal, no obstante, le permitieron el voto.

El material electoral no fue entregado completo.

No.	Casilla	Hechos
1.	131 B	Los funcionarios del INE señalaron que los paquetes venían completos, pero al abrir uno se percataron que solo tenía 90 boletas.
2.	595 B	No se les mandó tinta para marcar los dedos de los votantes.

No se contaron las boletas al iniciar la elección ni se nulificaron aquellas que no hayan sido utilizadas.

Casilla	Hechos
Todas	Ninguna casilla anuló las boletas no usadas
Mayoría	La mayoría de las casillas no hicieron el conteo de las boletas que les fueron entregadas por el INE.

Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, porque al igual que en los otros casos, se tratan de manifestaciones genéricas sin circunstancias de tiempo,

modo y lugar, sin aportar elementos de prueba con los cuales acreditar las supuestas irregularidades.

Justificación

a. Base normativa

La nulidad de la votación por irregularidades graves¹⁹ se trata de una causa genérica con elementos normativos distintos.²⁰ Así, los supuestos que integran la causal son los siguientes:

- Existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas. Se entiende por irregularidades graves todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre.
- Las violaciones no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo. Son irregularidades no subsanadas en su oportunidad y trascendieron al resultado de la votación, incluidas aquéllas que pudieron ser reparadas y no se corrigieron durante la jornada.
- Las violaciones deben poner de forma evidente duda sobre la certeza de la votación
- Las violaciones deben ser determinantes para el resultado de la votación.

b. Caso concreto

La **inoperancia** radica, en primer lugar, en que los argumentos de la actora carecen de material probatorio para acreditar las presuntas irregularidades, con lo cual se incumple lo dispuesto en la normativa.

Por otra parte, tampoco se precisan adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que se aduce de manifestaciones genéricas como falta de personal en las casillas, pero sin señalar como ello afectó a la votación.

O bien, que aparecieron boletas en las urnas, pero sin señalar cuántas o cómo tal situación no se reparó en la jornada, ni mucho menos cómo

¹⁹ Artículo 75, fracción I, inciso k), de la LGSMIME.

²⁰ Jurisprudencia 40/2002 NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

trascendió al resultado. O que, ciertas personas, sin precisar número, se retiraron de las casillas y se llevaron las boletas

También se trata de manifestaciones genéricas y vagas que personal del INE rayó boletas, porque no manifiesta qué tipo de funcionarios, cuándo se realizó, en qué horario, cuántas boletas parecieron ser rayadas, al tiempo que no acredita sus afirmaciones.

Finalmente, sin precisar nombres, cargos, número de boletas y más detalles necesarios, atribuye faltas a servidores públicos, pero sin especificar aspectos precisos sobre las presuntas irregularidades.

Por todo lo anterior, es que se torna **inoperante** el argumento.

Omisión de los Consejos Distritales del INE en los distritos 1 a 6 en Querétaro de responder diversas peticiones sobre la elección de juzgados de distrito

La actora manifiesta que, ante los indicados consejos distritales presentó peticiones que no fueron atendidas, consistentes en:

- Copia de actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- Copia actas de votación en cada sección.
- Actas de cómputo distrital.
- Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.
- Informe sobre número de boletas, cuántas fueron usadas, cuántas no usadas y si éstas fueron inutilizadas.
- Votos válidos por casilla, cuántos fueron nulos y la causa.
- Actas de instalación de todas las casillas y las personas que las integraron; si fueron instaladas en el lugar autorizado o en uno distinto.
- Informe de la persona responsable de resguardar las boletas no utilizadas.
- Informe del número de personas que participaron en la elección, acompañado de la lista nominal.

Decisión

Es **parcialmente fundada** la omisión alegada por la actora, como se expone enseguida.

Justificación

a. Base normativa

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la CPEUM prevén el derecho de petición en materia política para la ciudadanía de la República, al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la CPEUM obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.

Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

b. Caso concreto

Lo **parcialmente fundado** del argumento radica en que, en el expediente obran cinco solicitudes presentadas por la actora a los Consejos Distritales 1, 4, 5 y 6, así como otra al Consejo local, por las cuales requirió diversa información y documentación.

Sin embargo, en el expediente sólo obran constancias de respuesta por parte del Consejo Distrital 5.

Así, le asiste parcialmente la razón a la actora porque en el expediente no obran las respuestas de los Consejos Distritales 1, 4 y 6, ni la del Consejo local.

Por lo que, al no haber elementos que demuestren que se han atendido las peticiones de la actora, se **ordena a las Juntas Ejecutivas en los distritos electorales 1, 4 y 6, y a la Junta Local, todos del INE en el estado de Querétaro, que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, en libertad de atribuciones den respuesta a las peticiones formuladas; las cuales deberán ser notificadas a la actora.**

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado, las citadas Juntas deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Con la precisión de que, si las aludidas Juntas carecen de la información, deberán fundar y motivar esa situación.

III. Conclusión

Al ser **infundados e inoperantes** los argumentos vinculados con los cómputos, se deben confirmar los actos impugnados respectivos.

Por otra parte, al ser **parcialmente fundada la omisión** alegada, se ordena a las responsables correspondientes dar respuesta a la actora.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** el cómputo de entidad realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, vinculado con la elección de juzgados de distrito en materia penal, por el distrito judicial 1 en el circuito 22, y los respectivos cómputos distritales de la citada elección.

SEGUNDO. Se **ordena a las Juntas Ejecutivas en los distritos electorales 1, 4 y 6, y a la Junta Local, todos del INE en el estado de Querétaro**, dar respuesta a las solicitudes de la actora en los términos de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.